



## RESOLUCION N. 02201

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, mediante la Resolución No. 02432 del 31 de julio de 2018, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: un (1) computador (symposium) dos (2) fuentes electroacústicas, un (1) subwoofer (ES503), cinco (5) televisores (Samsung), una (1) consola (Behringer) referencia KENIX1202FX, y un (1) computador portátil (Dell), con las cuales se incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.1.0. del Decreto 1076 de 2015, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **LA CANTINA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 2771013 del 24 de enero de 2017, ubicado en la carrera 68C No. 79 – 93 piso 1, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora, **SONIA LORENA GONZALEZ BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.403.894, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2770962 del 24 de enero de 2017, y/o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”



## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 02432 del 31 de julio de 2018, llevó a cabo visita para la materialización de la medida preventiva el día 09 de febrero de 2019, generando el concepto técnico No. 02569 del 12 de marzo del 2019, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...)

### 3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

*El día 09 de febrero de 2019 a las 15:48 como se describe en el Anexo No.1 (Anexo No. 1. Acta de reunión con el propietario del nuevo establecimiento) de este documento, se realizó visita, con el fin de materializar la medida preventiva, a las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: un (1) computador (sympodium), dos (2) fuentes electroacústicas, un (1) subwoofer (ES503), cinco (5) televisores (Samsung), una (1) consola (Behringer) referencia KENIX1202FX, y un (1) computador portátil (Dell), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **LA CANTINA CALLE 80** de propiedad de la señora **SONIA LORENA GONZALEZ BETANCOURT**, ubicado en la Carrera 68 C No. 79 - 93 Piso 1.*

*Tal y como se hace referencia en la precitada acta, la acción no pudo ser realizada puesto que la infractora ambiental la señora **SONIA LORENA GONZALEZ BETANCOURT** identificada con C.C. 1.022.403.894, no es la actual propietaria del establecimiento de comercio, al verificar en RUES (Anexo No. 2. Cámara y comercio del establecimiento LA CHINGADA CANTINA CALLE 80), se confirmó que el nuevo propietario es el señor **CONTRERAS HURTADO CRISTIAN** identificado con C.C. 79.984.536, quien adicionalmente, cambió la razón social del establecimiento por: LA CHINGADA CANTINA CALLE 80.*

*Por lo anteriormente indicado, la materialización no pudo ser realizada.*

(...)

### 5. CONCLUSIONES

*Como se menciona en el apartado 3 de este documento técnico, no fue posible llevar a cabo la materialización de la medida preventiva bajo Resolución No. 02432 del 31/07/2017, dado que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68 C No. 79 - 93 Piso 1, anteriormente denominado **LA CANTINA CALLE 80** cambió de propietario y razón social, tal como quedó evidenciado en el Anexo No. 1. Acta de reunión con el propietario del nuevo establecimiento LA CHINGADA CANTINA CALLE 80 y verificado en cámara y comercio Anexo No. 2. Cámara y comercio del establecimiento LA CHINGADA CANTINA CALLE 80.*

*Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente **SDA-08-2018-541** de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar. (...)*”



### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, el artículo 95 *ibídem*, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 333 *ibídem*, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, así mismo, la Ley 1333 de 2009, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009, señala en sus artículos 32 y 35 que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*;



y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que, desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencio que la matrícula mercantil No. 2771013 del 24 de enero de 2017 perteneciente al establecimiento de comercio **LA CANTINA CALLE 80**, ubicado en la carrera 68C No. 79 – 93 piso 1, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, actualmente se encuentra cancelada.

Que, de acuerdo con la información obtenida en campo el día 09 de febrero de 2019, que generó concepto técnico No. 02569 del 12 de marzo del 2019, y el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se verificó que en la carrera 68C No. 79 – 93 piso 1, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. actualmente funciona el establecimiento de comercio denominado **LA CHINGADA CANTINA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 02937753 del 23 de marzo de 2018, propiedad del señor **CRISTIAN CONTRERAS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.536.

Que, al cesar el funcionamiento del establecimiento de comercio objeto de la imposición de la medida preventiva ordenada mediante Resolución No. 02432 del 31 de julio de 2018, desde el punto de vista jurídico, se observa que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de esta, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, utilizadas en el establecimiento de comercio **LA CANTINA CALLE 80**, ubicado en la carrera 68C No. 79 – 93 piso 1, de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre



otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El Artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02432 del 31 de julio de 2018, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: un (1) computador (sympodium) dos (2) fuentes electroacústicas, un (1) subwoofer (ES503), cinco (5) televisores (Samsung), una (1) consola (Behringer) referencia KENIX1202FX, y un (1) computador portátil (Dell), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LA CANTINA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 2771013 del 24 de enero de 2017, ubicado en la carrera 68C No. 79 – 93 piso 1 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **SONIA LORENA GONZALEZ BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.403.894, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **SONIA LORENA GONZALEZ BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.403.894 en la carrera 68C No. 79 - 93 piso 1, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá, para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C:	1015426846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190861 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/08/2019

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
--------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2018-541